



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN 00001-00100911

Con fecha 4 de febrero de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud, formulada por [REDACTED], de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número **00001-00100911**.

La solicitud fue recibida en esta Dirección General de Consumo, órgano competente para su conocimiento y resolución, el 5 de febrero de 2025, iniciándose el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

La solicitud de acceso a la información pública tiene por objeto acceder a las resoluciones sancionadoras por las que se han impuesto sanciones a diversas aerolíneas *low cost* por prácticas abusivas contra las personas consumidoras.

La presente solicitud debe valorarse atendiendo al estado procesal de las resoluciones que se pretende obtener. Así, las resoluciones por las que se han impuesto las sanciones y cuyo contenido íntegro se solicita, han sido recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las compañías aéreas. Por tanto, las resoluciones todavía no son efectivas por cuanto está pendiente la resolución de los recursos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

(...)

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."

El apartado segundo del mismo precepto establece que *"la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

A la vista del estado procesal de las resoluciones y de la limitación prevista en el artículo 14, debe examinarse si conceder el acceso puede suponer algún perjuicio para la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva (test del daño) y, además, se debe examinar si concurrese un interés público o privado superior que justifique el acceso (test del interés público).



En lo que se refiere al *test del daño*, se constata que las entidades afectadas por la divulgación de la información solicitada han sido objeto de sanción por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, cuyas resoluciones han recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, revelar cualquier información a un tercero sobre este proceso puede poner en peligro su estrategia de defensa y dañar sus intereses. En el contexto de la impugnación judicial de una resolución sancionadora, es claro que las entidades afectadas pueden ver dañada su estrategia procesal y su propia defensa por la revelación de información relacionada con el asunto *sub iúdice*. Por consiguiente, la existencia de un posible daño es real y plausible, no meramente hipotética.

Cabe señalar que diversos pronunciamientos de órganos judiciales han venido defendiendo esta interpretación (Sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid y Sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 6.ª). En estas resoluciones se ha considerado de especial relevancia *“la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, (...) cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo.”*

En relación con el *test del interés público*, este órgano no aprecia, en el ejercicio de la ponderación de intereses, que exista un interés público superior que justifique el acceso. En el momento en el que se encuentran ahora mismo las resoluciones, es necesario preservar el contenido de dichas resoluciones para garantizar la efectividad de estas tras la tramitación de los citados expedientes judiciales. Por tanto, el acceso a las resoluciones cuyo acceso ahora se pretende debe denegarse al no encontrar justificado la existencia de un interés superior.

Por cuanto antecede, RESUELVO:

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

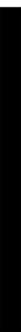
Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO



Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>



INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. :

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : FECHA : 25/02/2025 14:00 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 25/02/2025 14:00

